



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORIA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2107/2018

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2107/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 5002000133018, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“...
requiero el programa estimativo de las cuentas públicas 2013 a 2018 en pdf o formato que lo tengan
Datos para facilitar su localización
auditoria superior de ciudad de mexico
...” (Sic)

II. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio sin número y sin fecha, enviado al hoy recurrente, lo siguiente:

“...
Al respecto, con fundamento en lo previsto en los artículos 2º, 8º, 193, 196, 199, 209, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que a fin de atender su solicitud, se turnó a la unidad administrativa competente: la

COORDINACIÓN DE ASESORES Y ANÁLISIS DE ACCIONES FISCALIZADORAS, la cual da respuesta a su requerimiento en archivo que se adjunta al presente oficio. Con lo que respecta a programas estimativos de las Cuentas Públicas de 2017 y 2018, cabe precisar al peticionario que en términos de lo preceptuado por el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3, párrafo primero de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, los cuales prevén el PRINCIPIO DE ANUALIDAD que rige los procesos de fiscalización de esta entidad y en el entendido de que al momento de dar contestación a su solicitud de información se continúa con la revisión de la Cuenta Pública 2017, por el momento resulta inviable proporcionar los programas estimativos correspondientes a las Cuentas Públicas 2017 y 2018. ...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Acuse de recibo de solicitud de Acceso a la Información pública con número de folio 5000020000133018.
- Oficio sin número de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia Evaluación y Vinculación, mediante el cual se le proporciona la respuesta siguiente:

*“...
Sobre el particular, de conformidad con los artículos 122, apartado A, Base Segunda, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso h); 62, numeral 1, 3, 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, fracción CXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1 y 3, párrafos segundo y cuarto, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a fin de satisfacer plenamente el derecho a la información del peticionario; respecto de su requerimiento: "requiero el programa estimativo de las cuentas públicas 2013 a 2018 en pdf o formato que lo tengan", se le proporciona la siguiente información*

Programas Estimativos de Elaboración y Emisión de Dictámenes Técnicos Correctivos correspondientes a las Cuentas Públicas de:							
2013		2014		2015		2016	
Unidad Responsable de Auditoría	Cantidad de DTC	Unidad Responsable de Auditoría	Cantidad de DTC	Unidad Responsable de Auditoría	Cantidad de DTC	Unidad Responsable de Auditoría	Cantidad de DTC
Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A" (AFLA)	8	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A"	11	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A"	7	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A"	0
Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B" (AFLB)	31	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B"	97	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B"	53	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B"	35
Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C" (AEPOA)	22	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C"	19	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C"	10	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C"	11

Dirección General de Auditoría Especializada "A" (APPD)	0	Dirección General de Auditoría Especializada "A"	0	Dirección General de Auditoría Especializada "A"	0	Dirección General de Auditoría Especializada "A"	0
Dirección General de Auditoría Especializada "B" (AOPE)	27	Dirección General de Auditoría Especializada "B"	24	Dirección General de Auditoría Especializada "B"	27	Dirección General de Auditoría Especializada "B"	41
Total	88	Total	151	Total	97	Total	87

En relación a los programas estimativos de las Cuentas Públicas de 2017 y 2018, le informo que atendiendo al principio de anualidad previsto en el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

...

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y

resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad..."

Asimismo, se le informa que las auditorías que efectúa esta entidad de fiscalización se rigen por el principio citado, el cual se efectúa de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, como resultado, al momento de su solicitud de información, esta entidad de fiscalización se encuentra en la revisión de la Cuenta Pública 2017, por consiguiente, resulta materialmente y jurídicamente imposible proporcionar la información solicitada en lo concerniente a los ejercicios 2017 y 2018. ...” (Sic)

- Oficio UTEV/DIP/18/1589, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al particular, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“...

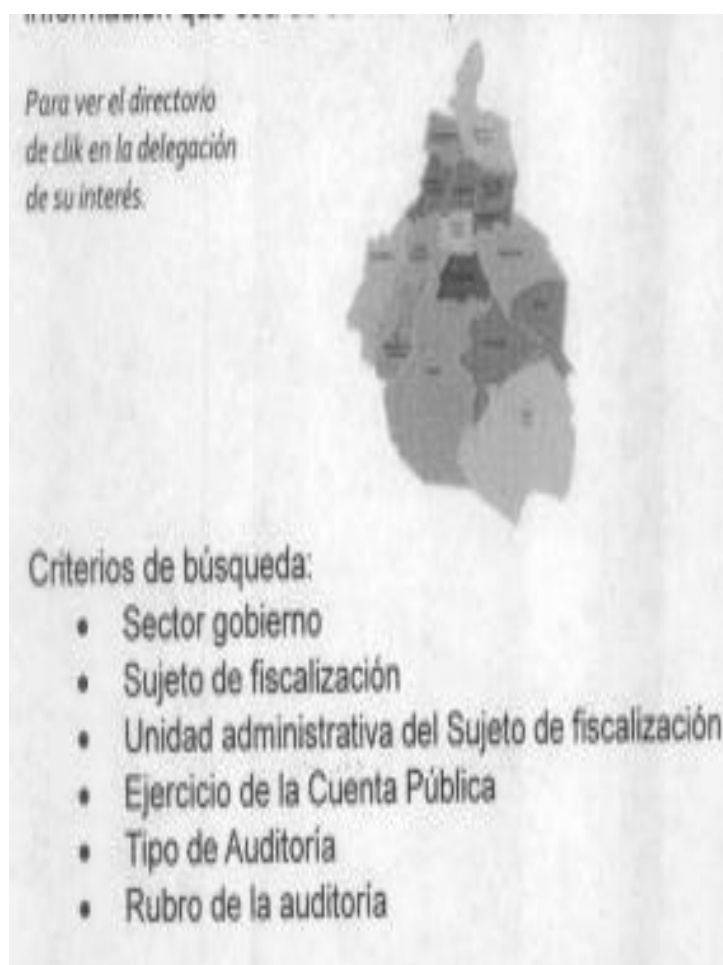
*Al respecto, con fundamento en lo previsto en los artículos 2°, 8°, 193, 196, 199, 209, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que a fin de atender su solicitud, se turnó a la unidad administrativa competente: **la COORDINACIÓN DE ASESORES Y ANÁLISIS DE ACCIONES FISCALIZADORAS**, la cual da respuesta a su requerimiento en archivo que se adjunta al presente oficio.*

*Con lo que respecta a programas estimativos de las Cuentas Públicas de 2017 y 2018, cabe precisar al peticionario que en términos de lo preceptuado por el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3, párrafo primero de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, los cuales prevén el **PRINCIPIO DE ANUALIDAD** que rige los procesos de fiscalización de esta entidad y en el entendido de que al momento de dar contestación a su solicitud de información se continúa con la revisión de la Cuenta Pública 2017, por el momento resulta inviable proporcionar los programas estimativos correspondientes a las Cuentas Públicas 2017 y 2018.*

...

Por otra parte, aprovecho el presente para hacer de su conocimiento que, de conformidad con las atribuciones de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y con el compromiso de focalizar los temas sustantivos, contamos con una base de datos que integra todos los Informes finales de las auditorías que se han realizado, resultado de la revisión a la Cuenta Pública para anteriores ejercicios. Dicha base de

datos se denomina **ATLAS DE FISCALIZACIÓN y se encuentra en la página web de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, o bien**, puede acceder desde la siguiente liga: <http://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php>, donde usted encontrará un mapa de la Ciudad de México, para guiar la búsqueda de informes de auditoría correspondientes a las delegaciones (actualmente, alcaldías) de la Ciudad de México, así como diversos criterios de búsqueda para localizar la información que sea de su interés, tal como se muestra a continuación:



...” (Sic)

III. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“
...

Acto o resolución que se recurre

Encontrá de la respuesta otorgada, falta de información.

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Pedí los programas estimativos documentos que deben de tener por ley, y me entregan solo una tabla con alguna información, en su ley es claro ese programa estimativo y que unidades administrativas lo detentan

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Esto es una burla y tratan de ocultar la información

....” (Sic)

IV. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UTEV/DIP/18/1726, de fecha la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado expresó sus manifestaciones y alegatos, asimismo, ofreció pruebas, en los términos siguientes:

“ ...

AGRAVIOS

En relación a los agravios a que hace alusión el hoy recurrente se manifiesta lo siguiente:

- 1. *Se reitera que la respuesta fue apegada en todo momento a derecho con las facultades expresamente conferidas a esta Unidad Administrativa, en consecuencia resulta equivocado el argumento del recurrente. Por lo anterior esta Auditoría Superior de la Ciudad de México comprueba que la respuesta original emitida es fundada y motivada, misma que se transcribe a continuación:*

...

Asimismo, se le informa que las auditorías que efectúa esta entidad de fiscalización se rigen por el principio citado, el cual se efectúa de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, como resultado, al momento de su solicitud de información, esta entidad de fiscalización se encuentra en la revisión de la Cuenta Pública 2017, por consiguiente, resulta materialmente y jurídicamente imposible proporcionar la información solicitada en lo concerniente a los ejercicios 2017 y 2018.”

*Derivado del sustento jurídico transcrito, debemos inferir que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, **es por ello que se enfatiza que se dio cabal cumplimiento a su derecho de acceso a la información pública al proporcionarle lo requerido en el formato con que se cuenta.***

Por lo anteriormente expuesto esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, solicita respetuosamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirme la respuesta presentada.”

7. Se señalan los motivos y fundamentos tomados en consideración para emitir el oficio de respuesta, número **UTEV/DIP/18/1589**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se da respuesta a la solicitud:

*En atención a la solicitud de información pública con folio 5002000133018, de fecha 14 de noviembre de 2018, recibida mediante el Sistema INFOMEXDF, la Auditoría Superior de la Ciudad de México dio respuesta al requerimiento en archivo que se adjuntó al oficio **UTEV/DIP/18/1589**, con fundamento en los artículos 2°, 8°, 193°, 196°, 199°, 209 y 212° y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

El requerimiento de información pública: "requiero el programa estimativo de las cuentas públicas 2013 a 2018 en pdf o formato que lo tengan", se refiere al Programa estimativo de elaboración y emisión de dictámenes técnicos correctivos que se genera por esta entidad de fiscalización, cuyo procedimiento y unidades administrativas que participan se indican en el Manual de Acciones derivadas de las Auditorías, publicado en el portal de obligaciones de transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en fracción 1. Marco Normativo, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En dicho Manual se identificó la competencia de la Coordinación de Asesores y Análisis de Acciones Fiscalizadoras para dar respuesta a la solicitud de información, dado que esta unidad administrativa lo presenta para aprobación del Auditor Superior. De esta forma, la Coordinación de Asesores y Análisis de Acciones Fiscalizadoras procedió a atender la solicitud de información, la cual se entregó en tiempo y forma al hoy recurrente; aclarando que en todo momento se respetó el derecho de acceso a la información pública ejercido a través del Sistema INFOMEXDF, de forma expedita y bajo los principios de sencillez, prontitud, universalidad y gratuidad.

Por consiguiente, esta Auditoría Superior de la Ciudad de México atendió la solicitud de entregar el programa estimativo de las cuentas públicas requeridas en la solicitud primigenia, en el formato que se tiene y que obra en los archivos de la Coordinación de Asesores y Análisis de Acciones Fiscalizadoras, sin omitir informar al petionario que, respecto a programas estimativos de las Cuentas Públicas de 2017 y 2018, en términos de lo preceptuado por el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3, párrafo primero de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, los cuales prevén el PRINCIPIO DE ANUALIDAD que rige los procesos de fiscalización de esta entidad, al momento de dar contestación a la solicitud de información, aún se encontraba en proceso la revisión de la Cuenta Pública 2017, por lo que resultaba inviable proporcionar los programas estimativos correspondientes a las Cuentas Públicas 2017 y 2018, respetando así el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuya remisión se realizó en el medio elegido por el solicitante para recibir notificaciones.

8. Respecto a la descripción de los hechos en que funda la inconformidad el recurrente [REDACTED]: "Pedí los programas estimativos documentos que debe de tener por ley, y me entregan solo una tabla con alguna información, en su ley es claro ese programa estimativo y que unidades administrativas lo detentan" (sic), se solicita atentamente que este señalamiento quede fuera de toda controversia, por las consideraciones siguientes:

La información que entregó esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, se remitió en el formato que se tiene y que obra en los archivos de la Coordinación de Asesores y Análisis de Acciones Fiscalizadoras, tal y como se desprende del informe de manifestaciones de esta unidad administrativa, contenida en el oficio número CAAAF/18/2101; aunado a lo anterior, esta entidad de fiscalización se sujetó a lo dispuesto por el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice.

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

En consecuencia, no existe razón de ser de la inconformidad, ya que se contradice con lo que originalmente pide en su solicitud información pública en cuanto al formato requerido, al solicitar lo siguiente: "Requiero el programa estimativo de las cuentas públicas 2013 al 2018 en pdf o formato que lo tengan" (sic), de lo que resalta que la información la requiere en el formato que se tenga, y en lo que funda su inconformidad, al señalar: "...los programas estimativos documentos que debe de tener por ley, y me entregan solo una tabla con alguna información, en su ley es claro ese programa estimativo y que unidades administrativas lo detentan", **empero, este hecho de ninguna manera desvirtúa o justifica que esta Auditoría Superior de la Ciudad de México incumplió con la obligación que prevé en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como pretende erróneamente el recurrente en el recurso de revisión que presentó, situación que evidentemente no es viable, ya que se entregó el documento solicitado, tal y como se encuentra dentro de los archivos de esta entidad de fiscalización.**

De la argumentación fundada y motivada en el punto anterior, se confirma que la Auditoría Superior se sujetó a darle respuesta a la solicitante respecto a su solicitud primigenia, garantizando en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública que tiene toda persona, de conformidad con los artículos 3° y 8, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en observancia del principio de congruencia y exhaustividad, sirviendo de soporte jurídico la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783 I

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

OFICIO NÚM. UTEV/DIP/18/1726

HOJA 9/11

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por otra parte, en cuanto a razones o motivos de la inconformidad, el recurrente señala: "Esto es una burla y **tratan de ocultar la información**" (sic); al respecto, se considera que no le asiste la razón, ya que sostiene un razonamiento meramente subjetivo y ambiguo, además de que esta entidad de fiscalización dio respuesta a su requerimiento en el formato en el que se tiene y el que obra en los archivos de la Coordinación de

Asesores y Análisis de Acciones Fiscalizadoras, por lo que de ninguna manera se acredita que se oculte información.

Por consiguiente, se reitera que la Auditoría Superior de la Ciudad de México de ninguna manera vulneró el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente [REDACTED], ya que atendió en tiempo y forma, y de conformidad con lo solicitado y detentado por esta entidad de fiscalización lo requerido, atendiendo en todo momento los principios de legalidad y máxima publicidad, motivos por los que se solicita que la resolución que emita el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sea en el sentido de confirmar la respuesta proporcionada.

9. En esa tesitura, se solicita atentamente que las manifestaciones expuestas en el presente se tomen en consideración, ya que justifican y evidencian que esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, en aras de la transparencia, dio respuesta en tiempo y forma a la petición de interés del ahora recurrente [REDACTED], cumpliendo en todo momento con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Lo anterior, en apego al principio de congruencia que debe regir en todas las respuestas a las solicitudes que emite este sujeto obligado, y en razón a los argumentos hechos valer en el presente, con fundamento en lo previsto por el artículo 244, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que se **DESECHE** el presente recurso de revisión por improcedente, ya que la inconformidad del recurrente no es viable ni fundada; y **CONFIRME** la respuesta emitida por esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, en razón de que la obligación de dar respuesta a la solicitud, quedó plenamente atendida y por ende, se actualizan las causales contenidas en el artículo 244, fracciones I y III, de la Ley de la materia.
..." (Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó copias simples de los siguientes archivos:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio 5002000133018
- Acuse de recibo de recurso de revisión con folio RR201850020000006

- Oficio UTEV/DIP/18/1589, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al hoy recurrente. suscrito por Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Oficio sin número, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Titular de la Unidad de transparencia, Evaluación y Vinculación
- Oficio UTEV/18/461, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido al Coordinador de Asesores y Análisis de Acciones Fiscalizadoras, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, Evaluación y Vinculación.
- Oficio CAAAF/18/2101, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, enviado al Titular de la Unidad de Transparencia, Evaluación y Vinculación suscrito por el Coordinador de Asesores Análisis de Acciones Fiscalizadoras, en los siguiente términos:

“ ...

AGRAVIOS

En relación a los agravios a que hace alusión el hoy recurrente se manifiesta lo siguiente:

1. Se reitera que la respuesta fue apegada en todo momento a derecho con las facultades expresamente conferidas a esta Unidad Administrativa, en consecuencia resulta equivocado el argumento del recurrente Por lo anterior esta Auditoria Superior de la Ciudad de México comprueba que la respuesta original emitida es fundada y motivada, misma que se transcribe a continuación:

Me refiero a la solicitud de información pública con folio número 5002000133018, recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado 14 de noviembre de 2018, en la cual se solicita: "requiero el programa estimativo de las cuentas públicas 2013 a 2018 en pdf o formato que lo tengan" Sobre el particular, de conformidad con los artículos 122, apartado A, Base Segunda, párrafo sexto, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso h); 62, numeral 1, 3, 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, fracción CXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1 y 3, párrafos segundo y cuarto, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a fin de satisfacer plenamente el derecho a la información del peticionario; respecto de su requerimiento: "requiero el programa estimativo de las cuentas públicas 2013 a 2018 en pdf o formato que lo tengan", se le proporciona la siguiente información:

Programas Estimativos de Elaboración y Emisión de Dictámenes Técnicos Correctivos correspondientes a las Cuentas Públicas de:							
2013		2014		2015		2016	
Unidad Responsable de Auditoría	Cantidad de DTC	Unidad Responsable de Auditoría	Cantidad de DTC	Unidad Responsable de Auditoría	Cantidad de DTC	Unidad Responsable de Auditoría	Cantidad de DTC
Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A" (AFLA)	8	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A"	11	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A"	7	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A"	0
Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B" (AFLB)	31	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B"	97	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B"	53	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B"	35
Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C" (AEPOA)	22	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C"	19	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C"	10	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C"	11
Dirección General de Auditoría Especializada "A" (APPD)	0	Dirección General de Auditoría Especializada "A"	0	Dirección General de Auditoría Especializada "A"	0	Dirección General de Auditoría Especializada "A"	0
Dirección General de Auditoría Especializada "B" (AOPE)	27	Dirección General de Auditoría Especializada "B"	24	Dirección General de Auditoría Especializada "B"	27	Dirección General de Auditoría Especializada "B"	41
Total	88	Total	151	Total	97	Total	87

En relación a los programas estimativos de las Cuentas Públicas de 2017 y 2018, le informo que atendiendo al principio de anualidad previsto en el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

...

Derivado del sustento jurídico transcrito, debemos inferir que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, es por ello que se enfatiza que se dio cabal cumplimiento a su derecho de acceso a la información pública al proporcionarle lo requerido en el formato con que se cuenta.

Por lo anteriormente expuesto esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, solicita respetuosamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirme la respuesta presentada.

...” (Sic)

VI. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresando alegatos y remitiendo diversas documentales que ofreció como pruebas.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto..

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente

para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que se procederá al estudio del fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... requiero el programa estimativo de	<i>Oficio sin número, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho</i> “... ”	“... Acto o resolución que se recurre

las cuentas públicas 2013 a 2018 en pdf o formato que lo tengan

Datos para facilitar su localización auditoria superior de ciudad de mexico ...” (Sic)

Sobre el particular, de conformidad con los artículos 122, apartado A, Base Segunda, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso h); 62, numeral 1, 3, 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México;13, fracción CXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México;1 y 3, párrafos segundo y cuarto, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a fin de satisfacer plenamente el derecho a la información del peticionario; respecto de su requerimiento: "requiero el programa estimativo de las cuentas públicas 2013 a 2018 en pdf o formato que lo tengan", se le proporciona la siguiente información

2013		2014		2015		2016	
Unidad Responsable de Auditoría	Cantidad de DTC	Unidad Responsable de Auditoría	Cantidad de DTC	Unidad Responsable de Auditoría	Cantidad de DTC	Unidad Responsable de Auditoría	Cantidad de DTC
Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A" (AFLA)	8	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A"	11	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A"	7	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A"	0
Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B" (AFLB)	31	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B"	97	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B"	53	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B"	35
Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C" (AFLC)	22	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C"	19	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C"	10	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C"	11
Dirección General de Auditoría Especializada "A" (APPD)	0	Dirección General de Auditoría Especializada "A"	0	Dirección General de Auditoría Especializada "A"	0	Dirección General de Auditoría Especializada "A"	0
Dirección General de Auditoría Especializada "B" (AOPE)	27	Dirección General de Auditoría Especializada "B"	24	Dirección General de Auditoría Especializada "B"	27	Dirección General de Auditoría Especializada "B"	41
Total	88	Total	151	Total	97	Total	87

En relación a los programas estimativos de las Cuentas Públicas de 2017 y 2018, le informo que atendiendo al principio de anualidad previsto en el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"...Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a

Encontra de la respuesta otorgada, falta de información.

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Pedí los programas estimativos documentos que deben de tener por ley, y me entregan solo una tabla con alguna información, en su ley es claro ese programa estimativo y que unidades administrativas lo detentan

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Esto es una burla y tratan de ocultar la información” (Sic)

	<i>las bases siguientes:</i> <i>Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad..."</i> <i>Asimismo, se le informa que las auditorías que efectúa esta entidad de fiscalización se rigen por el principio citado, el cual se efectúa de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, como resultado, al momento de su solicitud de información, esta entidad de fiscalización se encuentra en la revisión de la Cuenta Pública 2017, por consiguiente, resulta materialmente y jurídicamente imposible proporcionar la información solicitada en lo concerniente a los ejercicios 2017 y 2018.</i> <i>..." (Sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*” con número de folio 5002000133018, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio UTEV/DIP/DIP/18/1589, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho y del formato “*Recurso de revisión*”, con folio RR201850020000006, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996*

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó por la falta de entrega de la información, aludida por parte del Sujeto Obligado , manifestando que la citada respuesta se concretó a entregar una tabla con alguna información que no corresponde a lo solicitado.

Ahora bien, del estudio y análisis a las manifestaciones vertidas en el oficio UTEV/DIP/18/1726, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado reitera que el contenido de la respuesta primigenia fue apegada a derecho con las facultades expresamente conferidas a esa Unidad Administrativas, y ratifica el contenido de su respuesta primigenia, si aportar mayores elementos que satisfagan los requerimientos del particular consistentes en el contenido o descripción de los

programas estimativos de las Cuentas Públicas del año 2013 al 2018, y únicamente se concretó a informar a través de una tabla el número de programas estimativos de elaboración y emisión de Dictámenes Técnicos Correctivos Correspondientes a la cuentas públicas correspondientes a los años 2013 y 2016, fundando y motivando la negativa a la entrega de los años 2017 y 2018.

Por lo que resulta importante puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado, en medio electrónico gratuito lo siguiente:

*“...
requiero el programa estimativo de las cuentas públicas 2013 a 2018 en pdf o formato que lo tengan
...” (Sic)*

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se puede observar, que el mismo entregó únicamente una tabla señalando los Programas Estimativos de Elaboración y Emisión de Dictámenes Técnicos Correctivos correspondientes a las Cuentas Públicas de los años 2013 al 2016, además de precisare que las auditorías que efectúa esta entidad de fiscalización se rigen por el principio citado, el cual se efectúa de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, como resultado, al momento de su solicitud de información, esta entidad de fiscalización se encuentra en la revisión de la Cuenta Pública 2017, por lo que resulta materialmente y jurídicamente imposible proporcionar la información solicitada en lo concerniente a los ejercicios restantes, como se muestra a continuación:

Programas Estimativos de Elaboración y Emisión de Dictámenes Técnicos Correctivos correspondientes a las Cuentas Públicas de:							
2013		2014		2015		2016	
Unidad Responsable de Auditoría	Cantidad de DTC	Unidad Responsable de Auditoría	Cantidad de DTC	Unidad Responsable de Auditoría	Cantidad de DTC	Unidad Responsable de Auditoría	Cantidad de DTC
Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A" (AFLA)	8	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A"	11	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A"	7	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A"	0
Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B" (AFLB)	31	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B"	97	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B"	53	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "B"	35
Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C" (AEPOA)	22	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C"	19	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C"	10	Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C"	11
Dirección General de Auditoría Especializada "A" (APPD)	0	Dirección General de Auditoría Especializada "A"	0	Dirección General de Auditoría Especializada "A"	0	Dirección General de Auditoría Especializada "A"	0
Dirección General de Auditoría Especializada "B" (AOPE)	27	Dirección General de Auditoría Especializada "B"	24	Dirección General de Auditoría Especializada "B"	27	Dirección General de Auditoría Especializada "B"	41
Total	88	Total	151	Total	97	Total	87

Derivado de lo anterior se advierte que del único agravio que menciona el recurrente, a través del cual señala que el Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada, este Órgano Garante da cuenta que el Sujeto Obligado se encontraba en la posibilidad de atender la totalidad de la solicitud, toda vez que a través de su Coordinación y Análisis de Acciones Fiscalizadoras, es la Unidad Administrativa competente para pronunciarse con congruencia y exhaustividad, ya que del análisis a la respuesta que ahora se impugna, el Sujeto Obligado aportó información que le fue requerida, aportando elementos para solventar parte de los requerimientos de mérito, y asimismo, adjuntó como medio de prueba una tabla que contiene el número de los

programas estimativos correspondientes a los periodos 2013, 2014, 2015 y 2016, Unidad Responsable de Auditoria y la cantidad de Dictámenes Técnicos Correctivos.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en obtener en **medio electrónico** la información sobre el **contenido de los programas estimativos de las cuentas públicas de dos mil trece al dos mil dieciocho** en, formato pdf”.

Por lo que esta Autoridad resolutora, le resulta importante señalar que después de de realizar una búsqueda al portal del ahora Sujeto Obligado, da cuenta de la existencia de la Cuenta Pública parcial de la Ciudad de México para el año dos mil diecisiete, como se muestra a continuación:



**PRIMER INFORME PARCIAL
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR
DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2017**

**TOMO II
INFORMES INDIVIDUALES
VOLUMEN 6/7**

NOVIEMBRE DE 2018

Por lo que, derivado de lo anterior, este Instituto, tiene certeza en cuanto a la existencia de del determinado año del interés del particular, por lo que el Sujeto Obligado, se encontraba en posibilidades para atender la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la

respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido, y al haber entregado el Sujeto Obligado, una respuesta distinta al requerimiento de interés del ahora recurrente, en ese sentido el único agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione el contenido de los programas estimativos de las cuentas públicas 2013, 2014, 2015 y 2016, y por lo que hace a 2017, de manera parcial, en formato pdf.
- Dicha información deberá de ser proporcionada en forma gratuita, solo en caso de que la información solicitada exceda de las sesenta hojas, esta se proporcionara previo pago de derechos lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la

substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración que no puede agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**